



CENTRO COLOMBIANO
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

HONORABLE

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: CONTROL AUTOMÁTICO DE CONSTITUCIONALIDAD AL DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020 POR medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

ASUNTO : INTERVENCIÓN CIUDADANA

EXPEDIENTE : RE-277

SERGIO ESTRADA VÉLEZ, mayor de edad, con domicilio en Medellín y en representación del **CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES –CECEC-**, identificado como figura al pie de mi firma, me dirijo respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional con el objeto de presentar intervención ciudadana en el control de constitucionalidad automático del Decreto 546 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

El orden del escrito es el siguiente: 1. Planteamiento del problema jurídico; 2. Análisis de los requisitos materiales establecidos en el artículo 47 de la ley 137 de 1994; 3. Violación del Principio de Igualdad; 4. Violación del principio de razonabilidad; 5. Conclusiones; 6. Declaraciones. Se solicitará la exequibilidad condicionada de los enunciados sometidos a control, con la petición especial y muy excepcional, de que la Honorable Corte exhorte o requiera a los jueces de la República a que den aplicación a los principios del derecho penal y constitucional, adoptando las decisiones necesarias para: a. Proteger el derecho fundamental de la vida de las personas que se encuentran privadas de la libertad y que formen parte del grupo de personas en condiciones de debilidad manifiesta propensas a contraer con carácter mortal el C-19; b. Reducir el hacinamiento.

PROBLEMA JURÍDICO

Los siguientes enunciados del Decreto Legislativo 546 de 2020 son inconstitucionales por no respetar el principio de igualdad establecido en la Constitución Política de 1991 artículo 13; y por no cumplir con los requisitos de necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 47 de la Ley 137 de 1994

NORMAS ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

El Decreto Legislativo 546 de 2020, concretamente los siguientes enunciados no están ajustados a la Carta Política en los apartes resaltados:

ARTÍCULO 3. Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia, tendrán un término de seis (6) meses.

ARTÍCULO 5. Extradición. Las disposiciones contenidas en este Decreto Legislativo, no serán aplicables a las personas que estén sometidas al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.

ARTICULO 6. - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359) fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 3678); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3°. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

PARÁGRAFO 4°. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

RAZONES DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

FUNDAMENTOS COMUNES A LOS CARGOS DE IMPUGNACIÓN.

El decreto objeto de control debe analizarse buscando su coherencia con la Ley 137 de 1994 y con las normas de la Constitución Política y el Bloque de Constitucionalidad, así como con las razones para la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica establecidas en el Decreto 417 de marzo 17 de 2020. En relación a la ley 137 de 1994, su artículo 47 establece que las medidas adoptadas deben ser necesarias para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria, siendo tres los objetivos claramente enunciados: “Proteger a las personas con mayor vulnerabilidad frente al C-19; combatir el hacinamiento y prevenir el riesgo de propagación”.

Según el decreto 417 de 2020, para el 17 de marzo se contaba en Colombia con 75 contagiados y ninguna persona fallecida; a la fecha de este escrito son más de 22 mil las personas contagiadas y un número de setecientos cincuenta muertos¹. Ello demuestra no solo la rápida propagación, sino el carácter mortal del virus que pone en alto riesgo la vida de las personas que pertenecen a una población vulnerable o que padecen de enfermedades crónicas de base.

Los grupos de personas que están en alto riesgo son, según Reporte NO 51 del 11 de marzo del 2020 de la Organización Mundial de la Salud citado por el Decreto sometido a estudio, los siguientes: los adultos mayores (personas mayores de 60 años) y las personas con enfermedades médicas subyacentes (con enfermedades

¹ <https://www.portafolio.co/economia/casos-contagios-coronavirus-en-colombia-hoy-domingo-24-de-mayo-de-2020-541099>



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

cardiovasculares, diabetes, enfermedades respiratorias crónicas y cáncer).

El carácter mortal del virus lo resalta el decreto 417 indicando el riesgo de aumento de mortalidad si no se adoptan medidas inmediatas:

“Que además de la tragedia humanitaria de la pérdida de más de 7.000 vidas en todo el mundo, a 17 de marzo de 2020 la rápida expansión del brote de la enfermedad y los 180.159 casos de contagio confirmados, entre ellos 75 en Colombia a la misma a fecha, y de no tomarse medidas inmediatas, se pronostica mayores índices de mortalidad y por tanto, un problema sanitario que debe ser resuelto de manera inmediata, con medidas efectivas de contención y mitigación” (subrayas ajenas al texto).

Indica claramente lo anterior que el problema a solucionar no es la protección del derecho a la salud sino la garantía del derecho a la vida de las personas que pertenecen a algún grupo vulnerable o población en alto riesgo como serían los mayores de 60 años y las personas con enfermedades subyacentes. De esta manera, el Decreto 546 debe estar dirigido a la protección de la vida de esa población en alto riesgo que se encuentra con medida de seguridad de detención preventiva o con pena privativa de la libertad y en ese orden de ideas todo test de igualdad y de razonabilidad debe ser desarrollado teniendo por finalidad la protección de ese derecho fundamental.

Es claro que el fin del Decreto debe ser la protección del derecho a la vida, pero de una lectura integral se advierte que el interés objeto de protección para la época de su expedición era uno muy distinto: el derecho a la salud.

“Que ha quedado ampliamente justificado que la situación la que está expuesta actualmente la población colombiana es tan grave e inminente que afecta la salud, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, la economía, el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional por lo que se hace absolutamente necesario contar con las herramientas legales necesarias para enfrentar de manera eficaz la actual situación...Que, en consecuencia, ante la manifiesta gravedad de la crisis, es imperioso proteger la salud de las personas mayores de 60 años a través de



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

disposiciones que contiene ese Decreto Legislativo, teniendo en cuenta, en todo caso, las exclusiones a que haya lugar...Que las medidas enfocadas a proteger el derecho a la salud no están determinadas en el Derecho penal vigente...” (subrayas ajenas al texto).

Se advierte una incoherencia en el Decreto Legislativo en tanto que no define si el objeto de protección es el derecho a la salud o el derecho fundamental a la vida. En algunas de sus justificaciones habla de la salud y la necesidad de evitar el contagio, la propagación y “las consecuencias que de ello se deriven” (Art. 1 Decreto 546 de 2020) y en otras habla de la protección de la vida. En algunos escenarios la autoridad administrativa busca proteger la vida y en otros la salud. En el caso del Decreto objeto de control es la salud según manifestaciones a los medios de comunicación de la Ministra de Justicia².

Existe una falta de claridad en la argumentación empleada por el ejecutivo en tanto no define algo fundamental y es el objeto del Decreto en la medida que de la definición del propósito o finalidad dependen las medidas que se van a adoptar y el análisis de su razonabilidad. El lenguaje es sencillamente confuso e incoherente. Frente a la situación de las personas privadas de la libertad que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta se advierte que el objeto de protección es la salud, pero en otros contextos se evidencia una preocupación mayor representada en la necesidad de proteger el derecho a la vida. Basta citar dos casos: a. La circular conjunta **100-006-2020 expresa**: “... Teniendo en cuenta las circunstancias y medidas de cuidado especial tomadas por el Gobierno nacional para preservar la salud y la vida de los colombianos...”³; b. Cuando se habla de las restricciones a la vida social y a la actividad de los establecimientos de comercio se indica una interrupción de sus actividades por un término de 18 meses, y frente al sistema penitenciario el beneficio es de seis meses (art. 3 Decreto 546 de 2020).

Si la finalidad es proteger el derecho fundamental a la vida de las personas con mayor vulnerabilidad frente al C-19, las medidas a adoptar deben ser idóneas y necesarias en relación a ese propósito. Además de superar el juicio de idoneidad y necesidad, deben respetar el principio

² <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/la-respuesta-del-gobierno-a-27-preguntas-de-la-corte-sobre-decreto-de-carceles-492850>

³ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=117057>



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

de igualdad en la medida que el beneficio (la excarcelación) y el fin (proteger la vida) prohíben restringir la medida o el beneficio por razones tales como la naturaleza o gravedad del delito cometido. Por ejemplo, no supera un juicio básico de idoneidad negar un beneficio con el que se busca la protección de la vida, argumentando la naturaleza del delito cometido o investigado, máxime cuando protegen bienes jurídicos de menor importancia que ese derecho fundamental (V. gr. los delitos contra la administración pública –corrupción-, la administración de justicia –prevaricato- y el patrimonio -hurto calificado-. Se debe destacar que el derecho a la vida se erige en un derecho fundamental de protección especial cuya limitación no se permite en estados de excepción.

En aras a la discusión, de considerarse que existen bienes jurídicos que merecen una mayor protección que el derecho fundamental a la vida, es fundamental determinar si la restricción en el ámbito de protección de ese derecho debe ser o no igual en tratándose de personas con medida de aseguramiento de detención preventiva o en personas con pena privativa de la libertad, grupos ambos que se diferencian por un elemento fundamental o *tertium comparationis* para el desarrollo de ese test de igualdad como es el derecho a la presunción de inocencia. De acuerdo a esta presunción, no pueden recibir igual trato las personas que tienen una medida de aseguramiento que las personas que ya tienen una condena en firme.

Si está determinado que las personas mayores de sesenta años y las que tienen enfermedades subyacentes están en condiciones de adquirir un virus que puede ocasionar la pérdida de su vida, todo juicio de igualdad y todo test de razonabilidad deben estar encaminados a la protección de ese derecho fundamental. Igualmente, la protección de la vida como finalidad del decreto 546 es un fin que debe estar presente en todas las medidas que se estimen necesarias. En este sentido, el test a realizar debe ser un test fuerte que permita la protección del derecho fundamental a la vida de las personas en condiciones de debilidad manifiesta.

En relación al propósito de reducir el hacinamiento, es necesario resaltar que no supera un test básico de idoneidad la eliminación del derecho a la excarcelación a personas a quienes se les presume su inocencia y que están privadas de la libertad por delitos que protegen bienes jurídicos de menor importancia que el derecho a la vida. Obsérvese que el mismo decreto señala que son 36240 personas privadas de libertad en cumplimiento de una medida de aseguramiento, casi la mitad de las personas que están en el sistema penitenciario intramural. ¿Si el fin del decreto es la protección de la población en riesgo de perder su vida y la



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

reducción del hacinamiento se considera una medida necesaria, no deberían tener el derecho a la excarcelación todas las personas de esa población vulnerable independientemente del delito por el cual se les investiga? Aún en el caso más extremo de un delito de genocidio o terrorismo, ¿la persona que aún se presume inocente y forma parte de esa población en alto riesgo, no debe tener el derecho a la excarcelación?

Algunos intervinientes afirman que el decreto objeto de control es inconstitucional en tanto que si un decreto fue expedido para eliminar o contener las causales de la conmoción no puede ser la herramienta para la superación de un estado de cosas inconstitucionales existente con anterioridad a la declaratoria del estado de conmoción. Otra interpretación es la de este interviniente: el agudizamiento de las condiciones de existencia en centro carcelario por la presencia del C-19, que ponen en riesgo la vida de las personas en condiciones de especial indefensión, justifica la expedición del decreto en la medida que la reducción del hacinamiento es una medida urgente para lograr el distanciamiento requerido y evitar el contagio. En términos simples, se podría pensar que la presencia del C-19 es la mejor oportunidad para la solución del problema del hacinamiento o para corregir la política penitenciaria, lo que da cuenta de su necesidad, pero las medidas adoptadas están lejos de reducir el problema del hacinamiento.

En conclusión, la finalidad principal del Decreto 546 de 2020 es proteger el derecho fundamental de las personas con mayor vulnerabilidad frente al COVID-19 que se encuentran en detención preventiva o en privación de la libertad, esto es, en claras condiciones de debilidad manifiesta. El decreto fija como objeto de protección su derecho a la salud cuando el objeto de protección es el derecho a la vida de los grupos poblacionales con mayor vulnerabilidad como los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y personas con enfermedades crónicas. En consecuencia, todo test de proporcionalidad debe realizarse a la luz de ese propósito y su clara definición es determinante al momento de establecer los medios adecuados y necesarios.

En ese sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación a la importancia de delimitar la finalidad o el objeto de protección en el desarrollo del test de proporcionalidad. Señala en la sentencia C-144 de 2015: “En otras palabras, permite verificar si en relación con la finalidad pretendida, la medida contemplada no termina afectando, en forma desmedida o excesiva, derechos o intereses jurídicos de alta envergadura⁴” (subrayas extratexto).

⁴ Ver sentencias: C-916 de 2002, C-822 de 2005 y C-838 de 2013, entre otras.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

Queda claro que no es posible realizar un test de proporcionalidad sin definir el objeto o la finalidad y en el caso del decreto sometido a análisis. Se advierte que el propósito que se fija es la protección de la salud y el control de la propagación, no así la protección del derecho fundamental a la vida.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 137 DE 1994.

A. DESCONOCIMIENTO DEL REQUISITO DE NECESIDAD. El Decreto establece una medida que no es necesaria en atención a que la legislación ordinaria contiene en su artículo 68 del Código Penal la posibilidad de que el Juez ordene la detención domiciliaria cuando advierta la existencia de una enfermedad grave incompatible con la detención en centro carcelario. El razonamiento es simple: si se debe procurar por la protección de la dignidad a través de la evaluación de la compatibilidad de la detención en centro carcelario con la existencia de una enfermedad grave, con mayor razón se debe ordenar la libertad de aquellas personas en alto riesgo de contagio cuando se advierta que la detención en centro carcelario pone en riesgo la vida. Si el fin del Decreto 417 de emergencia económica social y ecológica y del Decreto 546 es proteger la vida, no se justifica ninguna de las excepciones establecidas en su artículo sexto.

De lo expuesto, es imperioso resaltar que el juez de control de garantías y medidas de aseguramiento y el juez de conocimiento, cuentan con todas las herramientas jurídicas para ordenar la libertad de todas las personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta como medio para proteger su derecho fundamental a la vida, pero de igual manera cuentan con todos los elementos jurídicos para reducir el problema del hacinamiento. ¿Realmente necesitará el Juez una ley o un decreto para ordenar las excarcelaciones? ¿No tienen en la Constitución, en los tratados internacionales y en los principios jurídicos prevalentes las suficientes herramientas para ordenarlas?



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

En sentencia C-163/19, M.P. Diana Fajardo Rivera, al referirse al fundamento constitucional de la sustitución de la detención preventiva por detención domiciliaria en eventos de enfermedad grave, expresó:

La sustitución de la reclusión en establecimiento carcelario por la detención domiciliaria **es una consecuencia del principio de dignidad humana (Art. 1 C.P.) y de la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes (Art. 12 C.P.), que impiden mantener a una persona en reclusión formal si ello es incompatible con su vida, su salud o integridad.** En especial, se inscribe dentro de la responsabilidad estatal de velar por quienes se encuentran en el especial estado de sujeción que supone la privación de la libertad en establecimiento carcelario. En este marco, el Legislador introdujo la exigencia de un peritaje oficial que determine las condiciones del procesado, en la medida en que los servicios médico legales llevados a cabo por el Estado, como refiere uno de los intervinientes⁴, se proporcionan ante todo en interés de la función pública de la administración de justicia”

Se impone el desarrollo de un razonamiento analógico simple y de gran utilidad para promover la reducción del hacinamiento: si la enfermedad grave impide la reclusión formal y se debe ordenar la detención domiciliaria como medida de protección de la dignidad humana, igual decisión se debe adoptar frente a las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad frente al C-19 por ser mayores de edad y/o tener una enfermedad base o subyacente, en aras a la protección de la vida.

B. VIOLACION AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Por proporcionalidad se entiende la coherencia o relación entre las medidas adoptadas y los hechos graves que se pretenden superar o evitar. Todas las personas mayores de 60 años y que padezcan de enfermedades crónicas que están con medida de aseguramiento o de privación de la libertad están en mayor riesgo de perder la vida, por lo que el test de razonabilidad debe ser estricto y diferenciado en relación a cada delito. No será lo mismo realizar el test en relación al delito de genocidio que frente a delitos contra el patrimonio.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

El decreto no fundamentó el criterio de razonabilidad para eliminar el derecho a la excarcelación frente a cada uno de los delitos excluidos por el artículo 6. Por ejemplo, no es lo mismo realizar el test en la tensión entre el delito de genocidio vs vida, a la realización del test en la tensión entre delitos de lesiones personales con pérdida anatómica, hurto agravado, extorsión, peculado por apropiación, cohecho, prevaricato, frente al bien vida.

Claramente el decreto pone en evidencia el propósito de no extender el derecho a la excarcelación de personas que son inocentes y que tienen riesgo de pérdida de vida (mayores de 60 años y enfermos crónicos) para darle mayor importancia a la protección de bienes jurídicamente tutelados como el patrimonio o la administración pública.

Afirmar en las actuales circunstancias la necesidad de una mayor protección de los fines de la medida de aseguramiento por encima del derecho a la vida de una población con alto riesgo de perderla, es una situación que no puede ser aceptada en el Estado social de derecho. ¿La gravedad del delito y el riesgo para la sociedad serán criterios de mayor interés constitucional que la protección de la vida? Adviértase que en tratándose de delitos graves como el genocidio o el terrorismo, el Estado debe contar con mecanismos electrónicos de vigilancia y la insuficiencia de los mismos no puede ser una razón para poner en riesgo la vida de las personas vulnerables frente al C-19. Basta con formular la siguiente pregunta: ¿cuál sería la posición del Ejecutivo y de los demás responsables del sistema penitenciario y carcelario si contaran con los suficientes mecanismos electrónicos que permitieran garantizar los fines de las medidas de aseguramiento? Los mismos jueces de control de garantías manifiestan que de contar con una herramienta electrónica que garantizara la vigilancia eficaz, otros serían los criterios para la imposición de las medidas de aseguramiento.

Finalmente, el decreto desconoce el llamado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que en su comunicado 66/20 de 31 de marzo de 2020 señaló que en las actuales circunstancias la medida de aseguramiento intramural se debe considerar la última ratio al momento de adelantar la acción punitiva.

Si el fin es proteger la vida, es adecuado excepcionar la excarcelación de las personas en razón a determinados delitos señalados en el artículo 6 del Decreto 546 de 2020? Ninguno de los bienes jurídicamente tutelados por los delitos contemplados en el artículo sexto tiene la entidad superior al derecho fundamental a la vida. Es por ello que dicho artículo se debe declarar inexecutable totalmente en el sentido de que todas las personas mayores de 60 años o con enfermedades base, con



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

medida de aseguramiento o condenadas, deben ser beneficiarias de la libertad domiciliaria.

Ahora, si el fin es reducir el hacinamiento, se debe formular la siguiente pregunta: ¿Es adecuada la medida de aseguramiento de detención domiciliaria solo para las personas en condiciones de debilidad manifiesta en virtud de su propensión frente al C-19? Esto es, responde el Decreto a los problemas de hacinamiento que ha debido solucionar en cumplimiento a las sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015, AUTO 121 de 2018, desde la sentencia T-762 de 2015 en las que se señalan otras medidas más idóneas. La falta de idoneidad de las medidas es reconocida por el mismo Gobierno a través de su intervención en este trámite de constitucionalidad y a través de los medios de comunicación en los cuales la misma ministra de Justicia indica que "el hacinamiento no se reducirá significativamente"⁵.

Queda claro que no es lo mismo realizar un test de razonabilidad cuando el fin es proteger la salud a cuando se busca proteger el derecho fundamental a la vida. Igualmente irrazonable es la equiparación o igualdad que el decreto hace entre las personas que tienen medida de aseguramiento y las personas que tienen privación de la libertad en cumplimiento de la pena. Bajo un test de igualdad estricto dirigido a la protección de la vida, ningún delito puede servir de excepción para la aplicación del beneficio ni en personas con medida de aseguramiento o personas con pena privativa de la libertad, menos cuando la negación del beneficio se soporta en criterios de conveniencia:

“Que, así las cosas, no es conveniente que las medidas previstas en el Decreto Legislativo, sean otorgados (SIC) a miembros de estas organizaciones criminales”
(subrayas ajenas al texto)

En aras a la discusión, si se desea inclinar la balanza por la seguridad ciudadana o la potestad de configuración del ejecutivo en desarrollo de sus facultades excepcionales, no puede ser aplicado el test de igualdad de la misma manera frente a las personas a las que se presume su inocencia y las personas que ya están condenadas. Pertinente citar nuevamente las palabras de Zaffaroni: “La *proporcionalidad* se altera y la pena se vuelve *desproporcionada* cuando el sufrimiento aumenta, lo que de por sí sucede con la superpoblación penal, pero ahora se suma

⁵ <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/la-respuesta-del-gobierno-a-27-preguntas-de-la-corte-sobre-decreto-de-carceles-492850>



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

a ella la amenaza de muerte (y aún más su materialización), lo que excede de modo abismalmente desproporcionado el de la mera privación de libertad y sus inevitables consecuencias, que fue el que tuvieron en cuenta el legislador al establecer la escala y el juez al individualizar la pena... En este momento dramático, la pandemia altera la proporcionalidad de modo astronómicamente insólito, dado que la *mortificación* del art. 18 CN es de tal magnitud que pasa a ser una amenaza de muerte inminente. A eso se suma el peligro para el personal penitenciario y, en cuanto a la difusión de la pandemia misma -como lo advierte el documento de la OMS-, el riesgo para todos los habitantes.

En conclusión, es evidente la inconstitucionalidad del Decreto 546 de 2020 por infracción a los principios de proporcionalidad y de igualdad en la medida que limitó las garantías de la población en condiciones de debilidad manifiesta privada de la libertad que sufre de enfermedades graves e incompatibles con sus condiciones de reclusión y a que trata de igual manera las personas con medidas de aseguramiento y las personas condenadas, sin desconocer que NINGUN delito, por grave que sea, amerita la aplicación excepcionada del sugrogado establecido en el artículo 68 del C.P.

C. INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ART. 13 C.P.

La infracción a la proporcionalidad igualmente se advierte cuando se afecta el principio de igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política. Es profusa la jurisprudencia sobre el test de igualdad. Básicamente, la pregunta a la que hay que dar respuesta es la siguiente: ¿Es posible tratar de igual manera a las personas que están con medida de aseguramiento y las personas que tienen pena privativa de la libertad? Se debe reiterar que, tal como se indicó atrás, que si se trata de proteger la vida no existe razón para distinguir entre unos y otros, pero la pregunta se formula en el contexto en el que se opte por proteger la seguridad ciudadana o la potestad de configuración del legislador. En relación al test de igualdad, señala la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-022 de 1996:

En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato.

Se debe resaltar que el Decreto no diferencia entre la medida de detención preventiva de la libertad (medida de aseguramiento), de la pena privativa de la libertad (Condena); esto es, no tiene en cuenta un tertium comparationis fundamental para la realización del test de igualdad en el presente caso representado en la presunción de inocencia. Si bien se ha insistido en que el beneficio debe aplicarse a todas las personas que reúnan las circunstancias objetivas planteadas por la OMS, en aras a la protección de la vida, si no se acepta esta posición es claro que se debe tener presente la presunción de inocencia como criterio para otorgar el beneficio. En términos concretos, no es lo mismo excluir del beneficio a personas presuntamente responsables de delitos establecidos en el art. 6 que a personas condenadas. El único momento en el que el Decreto establece un tratamiento diferente es al consagrar el procedimiento (Arts.7. Procedimiento para hacer efectiva la detención domiciliaria transitoria como sustitutiva de la detención preventiva y 8. Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria).

El test de igualdad siempre representa la existencia de una relación intersubjetiva sobre la cual el Estado va a distribuir el beneficio o a imponer una carga. Son profusas las sentencias de la Corte Constitucional que señalan la importancia de concretar la protección del derecho a la igualdad a través del test de proporcionalidad⁶. Quedó claro que la finalidad del Decreto debe ser la protección del derecho fundamental a la vida de las personas en condiciones de debilidad manifiesta con propensión a la adquisición del C-19. Igualmente se señaló, tal como se presenta en la aplicación del subrogado del artículo 68 del Código Penal, que ninguna consideración, en especial la peligrosidad por el delito por el cual se impuso una condena es superior a la protección de la vida digna.

⁶ sentencias T-340 de 2010⁶, T-109 de 2012⁶ y SU-696 de 2015⁶.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

Es así como todas las personas privadas de la libertad, en cumplimiento de una medida de aseguramiento o de una pena, deben gozar de ese beneficio. Pero cuando ese fin (protección a la vida) se une al propósito de reducir el hacinamiento, la presencia de la presunción de inocencia cumple un papel fundamental en razón a que las medidas a adoptar pueden ser más eficientes frente a personas que se presumen inocentes en tanto que la relación de las personas a las que se presume su inocencia y las personas condenadas con el Estado y la sociedad no es la misma relación. Señala la Corte Constitucional en la sentencia C-520 de 2016: "...la igualdad siempre se analiza frente a dos situaciones o personas que pueden ser comparadas a partir de un criterio determinado y jurídicamente relevante; lo segundo, porque toda sociedad debe adoptar decisiones políticas que implican, en un momento histórico, mayores beneficios para unas y cargas otras". En términos muy simples, todas las personas, condenadas y con medida de aseguramiento son iguales frente al derecho a la vida, pero pueden tener un trato desigual en relación a las medidas para reducir el hacinamiento.

Se debe recordar que la Corte Constitucional ha incorporado el test integrado de igualdad que "implica una aplicación del juicio de proporcionalidad con distintas intensidades, de acuerdo con el ámbito en el que se haya adoptado la decisión controvertida, y concretamente, propone mantener una relación inversamente proporcional entre la facultad de configuración del legislador y la facultad de revisión del juez constitucional, con el fin de proteger al máximo el principio democrático". Significa que el test es una herramienta de gran importancia para limitar la potestad del legislador y, con mayor razón, del ejecutivo en desarrollo de sus facultades extraordinarias.

En la sentencia C-022 de 1996 se establece con claridad la relación entre el test de igualdad y el test de razonabilidad. Señala que el test se desarrolla a través de tres pasos. El test de razonabilidad se realiza al momento de determinar en el test de igualdad en el tercer paso que es la determinación del criterio para repartir el beneficio o imponer un gravamen. Como lo indica la Corte, el principio de igualdad debe ser descompuesto en dos principios parciales "que no son más que la clarificación analítica de la fórmula clásica enunciada y facilitan su aplicación:⁷

⁷Robert Alexy. op. cit. p. 395 y ss.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

- a. “Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual.”
- b. “Si hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual.”

Es fácil demostrar que ambos subprincipios son violados: si se debe proteger la vida, no se puede establecer las excepciones en la aplicación del beneficio establecidas en el artículo 6 del Decreto 546 en la medida que ningún bien jurídico es superior a la protección del derecho fundamental a la vida (Esta es la tensión entre vida y seguridad ciudadana). En aras a la discusión, si la finalidad no es la protección de la vida sino la seguridad ciudadana y esta se considera una razón suficiente para reducir el ámbito de protección del derecho fundamental, es imperioso establecer una diferencia de trato entre las personas no condenadas y las personas condenadas a partir de la presunción de inocencia.

El test de igualdad comprende: a. Los sujetos entre los cuales se quieren repartir los bienes o gravámenes; b. Los bienes o gravámenes a repartir; c. El criterio para repartirlos. Este criterio de repartición se determina con ayuda de tres elementos: a. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual. b. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución. c. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.

Se procede al análisis de la validez del objetivo: Aquí aflora la inconstitucionalidad del decreto en la medida que establece como fin la protección de la salud, cuando el objeto es proteger la vida, lo que exige la realización de un test de proporcionalidad fuerte (que implica la reducción de la potestad de configuración del creador de la norma) en la medida que se trata de un derecho fundamental cuya limitación no se permite en los estados de excepción. La medida de excarcelación es adecuada, pero sus excepciones establecidas en el artículo seis no responden a la proporcionalidad en sentido estricto en la medida que niega el beneficio en relación a ciertos delitos con fundamento en criterios de peligrosidad.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

En ese test estricto de proporcionalidad es claro que no puede tener mayor importancia la seguridad ciudadana que la vida. En aras a la discusión, si el bien a proteger es la seguridad ciudadana negando el beneficio frente a los delitos graves, es necesario distinguir entre personas condenadas y personas no condenadas en la medida que la protección de la seguridad ciudadana y su tensión con la vida de la persona privada de la libertad debe resolverse con mayor cuidado frente a las personas que aún se presumen inocentes.

En sentencia C-253A del año 2012, la Corte Constitucional reiteró que el test de igualdad se debe desarrollar en tres niveles de acuerdo a la mayor o menor posibilidad de ejercer la potestad de configuración, del legislador o del ejecutivo en desarrollo del Estado de Excepción. Señaló:

La Corte ha modulado la intensidad del juicio de igualdad, en atención al grado de amplitud de la potestad de configuración normativa de que goza el legislador, que se determina en atención a: (i) la materia regulada; (ii) los principios constitucionales afectados por la forma en que dicha materia fue regulada; y (iii) los grupos de personas perjudicados o beneficiados con el trato diferente. De ahí que se aplique un juicio más estricto cuando el margen de configuración del legislador sea menor y, leve o intermedio, en los casos en que el legislador goce de amplia potestad de configuración normativa

Es claro que en tratándose de la protección del derecho fundamental a la vida de personas en condiciones de debilidad manifiesta se debe aplicar el test de razonabilidad estricto.

En conclusión, el problema de la repartición del beneficio hace referencia tanto al objeto de protección (la salud o la vida) y el no reconocimiento de un criterio de diferenciación o *tertium comparationis* representado en la presunción de inocencia en la medida que no pueden ser tratadas de igual manera personas privadas de la libertad, que gozan del derecho fundamental a la presunción de su inocencia, y las personas que están condenadas a las que el Estado desvirtuó esa garantía constitucional. El problema del Decreto 546 no es que se trate de diferente manera a dos sujetos en condiciones iguales sino que se trata de igual manera a dos sujetos que están en condiciones diferentes.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

Para finalizar el estudio de este acápite, es importante citar las palabras de Zaffaroni⁸ en relación a la situación de hacinamiento en argentina durante el C-19, similar a la colombiana. Allí indica:

“Nuestra discutida justicia tiene ahora la oportunidad de demostrar a la sociedad toda que los jueces de nuestro Estado de Derecho son capaces de resolver de modo racional las urgencias dramáticas que plantea la emergencia.

En este momento no es posible pensar en una ley, cuyo trámite sería demasiado lento y problemático, especialmente porque no se reúnen los órganos legislativos. Las soluciones deben ser más rápidas, puesto que es imperioso adelantarse al virus, es decir, ganarle la partida. Acaso tampoco faltará quien piense en un decreto de necesidad y urgencia (DNU), lo que tampoco deja de ser problemático desde el punto de vista constitucional.

¿Pero es que en realidad es necesaria una ley del legislativo o un decreto del ejecutivo?

Desde el punto de vista jurídico penal estricto, o sea, desde una sana dogmática penal acerca de la pena, no lo creemos necesario, dado que de lo que en definitiva se trata, es que los jueces resuelvan aplicando responsablemente nuestro derecho penal vigente, haciéndolo –como siempre debe ser– **conforme a los principios que se derivan de la Constitución Nacional...** Nuestros jueces no necesitan ninguna ley extraordinaria ni ningún DNU para resolver de esta manera, pues les basta aplicar nuestro derecho penal vigente, sólo que como siempre debe hacerse, es decir, como lo manda la CN, en el marco del respeto al principio de proporcionalidad de las penas, derivado del principio republicano de gobierno: se trata simplemente de recomponer el tiempo de pena adecuándolo al nuevo grado de sufrimiento y al riesgo que la emergencia crea también para el personal y la comunidad toda.

Dicho de una manera un tanto brusca, pero en definitiva cierta, la emergencia plantea una *disyuntiva judicial* férrea: *o se aplica el derecho penal conforme a los principios constitucionales, o bien los jueces se convierten en autores mediatos de torturas, también conforme al derecho penal y a la Constitución.*

Más allá de lo que puedan contribuir los otros poderes del estado a los que corresponde apoyar, la responsabilidad de

⁸ <https://lateclaenerevista.com/la-hora-de-los-jueces-por-e-raul-zaffaroni/>



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

la hora recae fundamentalmente sobre los jueces.”
subrayas extratexto.

Es por lo anterior que el CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES considera imperioso que la Corte Constitucional considere este control como una gran oportunidad para hacer un llamado a los jueces para que con apoyo en las normas jurídicas existentes adopten las medidas necesarias dirigidas a la reducción del hacinamiento y la protección del derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, realizando un test de razonabilidad estricto al momento de aplicar los artículos 38G y 68A del Código Penal en tanto se trata, como se señala en la sentencia C-520 de 2016, de un derecho fundamental en relación a un grupo de personas con debilidad manifiesta. Señala esa providencia: “ 2) cuando la medida recae principalmente en personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares y discretas”.

CONCLUSIONES

1. Todas las personas que pertenecen al grupo poblacional de alto riesgo frente al C-19 son sujetos de especial protección constitucional y tienen derecho a la protección de su derecho a la vida sobre cualquier otro fin del derecho punitivo.
2. La honorable Corte Constitucional debe realizar el test de razonabilidad estricto en relación a la población mayor de 60 años y personas con enfermedades crónicas.
3. La Corte Constitucional debe realizar un test de razonabilidad diferenciando las personas que cuentan con la protección constitucional de la presunción de inocencia que cumplen con una medida de aseguramiento de las personas que están cumpliendo una pena y ya no cuentan con el beneficio derivado de esa presunción.
4. Es claro que se debe proteger el derecho fundamental a la vida, por lo que en desarrollo del test de razonabilidad, nada justifica que la protección de ese derecho sea un fin que ceda al fin de las medidas de aseguramiento: (garantizar la comparecencia al proceso, proteger las pruebas o garantizar los derechos de la víctima). Dicho en otros términos, los fines de las medidas de aseguramiento nunca podrán contar con mayor protección constitucional que el fin de proteger la vida.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

5. Es claro que ninguna restricción a la libertad debe existir frente a personas con medida de aseguramiento o privación de la libertad cuando se trata de su derecho a la vida, en tanto forman parte de un grupo con condiciones especiales de vulnerabilidad, el contagio del C-19 puede representar un riesgo para su vida
6. Han transcurrido más de veinte años desde la declaratoria de un estado de cosas inconstitucionales derivado del grave problema del hacinamiento carcelario, frente al cual el órgano ejecutivo y el legislativo no han dado respuesta a los múltiples requerimientos o exhortos de la Honorable Corte Constitucional, omisión frente a la cual los jueces no pueden seguir asumiendo una posición pasiva en tanto que cuentan con las herramientas jurídicas suficientes para la adopción de las medidas necesarias sin interferir en el principio de separación de poderes⁹.

DECLARACIONES

El Decreto Legislativo 546 de 2020, no cumple con los requisitos señalados en los artículos 13, 215 y 252 de la Constitución Política ni en la Ley 137 de 1994 en su artículo 47, por tal razón debe ser declarado inexecutable en los enunciados mencionaos profiriéndose las siguientes declaraciones.

1. Declarar la exequibilidad condicionada en el sentido de que TODAS las personas privadas de la libertad que forman parte del grupo poblacional de alto riesgo, que se encuentren bajo medida de aseguramiento o en detención preventiva, deben gozar del beneficio de la detención domiciliaria.

⁹ Importante citar a la Corte Constitucional en relación a los límites a la potestad de configuración del legislador en relación a las medidas de aseguramiento C-318 de 2018: *“Así la determinación sobre las medidas de aseguramiento, los requisitos y los supuestos en que ellas resultan procedentes, así como las condiciones para su cumplimiento, son decisiones que involucran consideraciones de política criminal, de conveniencia y de oportunidad que caen bajo la órbita de competencia legislativa. Sin embargo, no se trata de una potestad absoluta sino que ella encuentra su límite en los fines constitucionales y en los derechos fundamentales, y debe estar guiada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

2. Proferir una sentencia de exequibilidad condicionada en el sentido de que TODAS las personas que están con medida de aseguramiento deben gozar del beneficio de la detención domiciliaria en tanto se les presume su inocencia y debe ser de mayor importancia la protección de su derecho a la vida que los fines propuestos por las medidas de aseguramiento.

3. En atención al incumplimiento del órgano ejecutivo y del órgano legislativo al exhorto emitido mediante la sentencia T-762 de 2015 para “promover la creación, implementación y/o ejecución de un sistema amplio de penas y medidas de aseguramiento alternativas a la privación de la libertad” y a la existencia de suficientes herramientas jurídicas que le permitan al juez disminuir el hacinamiento, se **requerirá** a todos los jueces de control de garantías y medidas de aseguramiento para que ordenen, en cumplimiento del artículo 68 del C.P. y en ejercicio de la Excepción de Inconstitucionalidad y la Excepción de Principialidad, la libertad de las personas en condiciones de debilidad manifiesta en atención al riesgo de pérdida de su vida.

Sin otro motivo

SERGIO ESTRADA VÉLEZ

T.P. 87.526